RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2380/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2380/2019,** interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 6
I. COMPETENCIA 6
II. PROCEDENCIA 6
a) Forma 6
b) Oportunidad 7
c) Improcedencia 7
III. ESTUDIO DE FONDO 8
a) Contexto 8
b) Manifestaciones del Sujeto 9

[1] Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Obligado
c) Síntesis de Agravios del Recurrente 11
d) Estudio de Agravio 12

Resuelve 19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0427000077319, la cual consistió en:

> *"Solicito se me informe el fundamento legal para que aún cuando los formatos que se usan para diversos trámites, los cuales se encuentran debidamente publicados en la Gaceta, requiera la Ventanilla Única una carta poder simple lo cual genera más papel y acumulamiento de documentos en un expediente, ya que la política de la Jefa de Gobierno es ambiental, lo cual resulta a todas luces incoherente con lo que expresa el Gobierno Central y lo que hacen las alcaldías, esto si tomamos en cuenta que existe un apartado para persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el propio formato, sin que a la fecha a la suscrita le hayan revocado o requerido por no llevar esa carta poder.*
>
> *Asimismo, se me informe cuál es la base legal que las Ventanillas Únicas que dicho sea de paso están "certificados sus operadores" están facultadas para solicitar que cualquier trámite que ingrese por artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el usuario obligatoriamente debe asentar que fue el requisito que le faltó, es decir, en lugar que sea el área operadora o que analiza el trámite quien diga de manera escrita y de forma fundada y motivada que fue lo que no se acompaño al trámite, la Ventanilla quiere que los usuarios expongamos en la solicitud con puño y letra que requisito falta y por esa razón se ingresa por artículo 49 lo que en ninguna norma dice que se haga, ya que para eso existe la prevención y mi derecho de ingresar para que posteriormente me digan de forma fundada y motivada que fue lo que me faltó, por lo que solicito se me informe que Manual, Ley, Reglamento dice que el usuario de puño y letra asiente en la solicitud que requisito faltó y por ello se ingresa por artículo 49 de la citada Ley." (sic)*

II. El seis de junio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/1489/2019 a través del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cual remitió el similar número JO/VUD/00215/19, que contuvo la respuesta a la solicitud de la recurrente.

III. El once de junio, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que se limitó hacer una transcripción de la normatividad que rigen los actos jurídicos administrativos, sin embargo, no se advirtió ningún análisis que aclare y precise lo requerido, sobre la certificación y preparación de los operadores de ventanilla única solo se encuentra rebuscada y sin sentido, ya que transcribió la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, argumentando con base en el artículo 49 una interpretación sin sentido jurídico ni lógica.

IV. El catorce de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correo electrónico de fecha veintiséis de junio, recibido en la Ponencia que resuelve en la misma fecha, la recurrente señaló que se encontraba notificada respecto a la admisión del presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Por correo electrónico de fecha cinco de julio, recibido en la Ponencia que resuelve en la misma fecha, el Sujeto obligado remitió el oficio número JO/VUD/02568/2019 a través del cual realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

VII. Por acuerdo de fecha diez de julio, la Ponencia que resuelve tuvo por recibido el correo electrónico y oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, se tuvo por recibido el correo electrónico enviado por la recurrente, por el cual se dio por notificada respecto de la admisión del presente recurso de revisión, y se hizo constar el plazo que le fue otorgado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerase necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado *"Recurso de Revisión"* se desprende que la recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido del oficio número JO/VUD/002151/19 mismo que fue notificado el seis de junio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el seis de junio, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintisiete de junio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el once de junio, es decir, al segundo día del inicio del cómputo del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. La recurrente solicitó se le informara: **1)** El fundamento legal para que aún cuando los formatos que se usan para diversos trámites, los cuales se encuentran debidamente publicados en la Gaceta, requiera la Ventanilla Única una carta poder simple; **2)** Cuál es la base legal que las Ventanillas Únicas están facultadas para solicitar que cualquier trámite que ingrese por artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el usuario obligatoriamente debe asentar que fue el requisito que le faltó; indicar que Manual, Ley, Reglamento dice que el usuario de puño y letra asiente en la solicitud que requisito faltó y por ello se ingresa por artículo 49 de la citada Ley.

Y si bien es cierto también manifestó:

> *"...lo cual genera más papel y acumulamiento de documentos en un expediente, ya que la política de la Jefa de Gobierno es ambiental, lo cual resulta a todas luces incoherente con lo que expresa el Gobierno Central y lo que hacen las alcaldías, esto si tomamos en cuenta que existe un apartado para persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el propio formato, sin que a la fecha a la suscrita le hayan revocado o requerido por no llevar esa carta poder.*
>
> *lo que en ninguna norma dice que se haga, ya que para eso existe la prevención y mi derecho de ingresar para que posteriormente me digan de forma fundada y motivada que fue lo que me faltó..." (sic)*

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, dado que no son requerimientos de acceso a información pública, pues la recurrente señala situaciones que a su consideración debieron ser tomadas en cuenta por el Sujeto Obligado, para la emisión de la respuesta correspondiente, sin embargo, dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, ya que no conciernen a información que genere, detente o administre el Sujeto Obligado por motivo de sus atribuciones y de las cuales pretenda acceder por la vía invocada, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

- Que la Ventanilla Única diariamente recibe solicitudes para alguno de los 44 trámites dados de alta ante la Agencia de Información Pública, todos ellos de distinta naturaleza, ya que cada uno contiene distintos requisitos para su tramitación, por lo que resulta necesario especificar cuál es el tipo de trámite de interés de la recurrente para que se le da información correspondiente.

- Que el requerimiento correspondiente a una carta poder solo se hace en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que la Ventanilla única no exige ni podría solicitar una carta poder en términos del artículo 42 de la Ley en comento, ya que dicho artículo no da fundamento para solicitar tal requerimiento.

- Que si bien es cierto existe un apartado en varios de los formatos para “Persona autorizada para oír y recibir notificaciones y documentos” no en todos los formatos se encuentra éste apartado, como ejemplo el formato de solicitud de “Expedición de copias certificadas”, y el de “Autorización

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

del Programa Interno de Protección Civil".

- Que cuando se ingresa un trámite, hay ocasiones en las que los solicitantes omiten señalar en el formato a "persona autorizada para oír y recibir notificaciones y documentos", por lo que si bien el solicitante requiere ejercer este derecho, es de obviarse que deberá manifestar ésta voluntad en el documento posterior al documento inicial de ingreso.

- Que con base en el principio de agilidad y precisión estipulados en el artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se debe señalar que la integración de los expedientes de trámite los realiza la Ventanilla única, y se remite al área correspondiente con el señalamiento de que el trámite en cuestión se promueve a petición del usuario sin toda la documentación requerida, que de ésta forma se pueda ir directamente al fondo del asunto.

- Que una de las principales funciones de la Ventanilla única es la de orientar a los usuarios por lo que al iniciarse una promoción se le hace mención de todos los requisitos que deberán acompañar el trámite, y se les hace del conocimiento a los usuarios que los trámites que desean ingresar no cumplen con todos los requisitos necesarios para su tramitación, si después de lo anterior, aun así desean iniciar una promoción es que hacen manifiesta su voluntad de ejercer su derecho conforme al artículo 49 de la Ley referida, por lo que ese trámite se ingresa con los requisitos incompletos a petición del usuario y no por voluntad del área receptora del trámite, es decir la Ventanilla única; en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

consecuencia es claro que no es requisito obligatorio y no se le “exige o solicita de puño y letra” al usuario el hecho de que manifieste su voluntad por escrito.

- Que la recurrente no especificó el trámite solicitado al cual se aduce el incidente, en consecuencia, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los “Procedimientos únicos para la atención de Trámites y Servicios”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de julio de dos mil doce, se estipulan los procedimientos de diversos trámites tales como el “Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación” así como también el “Registro de Constancia de Seguridad estructural, así como su renovación” se hace señalamiento el que se debe hacer mención de que éstos trámites se reciben sin cumplir todos los requisitos a petición del interesado, lo que hace evidente que se debe manifestar la voluntad del usuario de invocar su derecho previsto en el artículo 49 de la ley referida.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *“Recurso de Revisión”* la recurrente se agravio dado que el Sujeto Obligado se limitó hacer una transcripción de la normatividad que rigen los actos jurídicos administrativos, sin embargo: **PRIMERO.** No se advirtió ningún análisis que aclare y precise lo requerido, sobre la certificación y preparación de los operadores de ventanilla única, ya que nunca se explicó porque se pide una carta poder en términos del artículo 42; **SEGUNDO.** No se realizó ningún análisis lógico jurídico de lo solicitado, pues en ninguna parte de la respuesta explica por qué es el solicitante quien debe asentar de puño y letra el requisito faltante para su trámite, por lo que la respuesta solo se encuentra rebuscada y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sin sentido, ya que transcribió la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, argumentando con base en el artículo 49 una interpretación sin sentido jurídico ni lógica.

Ahora bien, de la simple lectura que se dé a los agravios referidos, debe señalarse que éste órgano garante advierte que tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida dado que se encuentra rebuscada y sin sentido, por lo que se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.***[4]

d) Estudio del Agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-,** de la presente resolución, la recurrente solicitó se le informara: **1)** El fundamento legal para que aun cuando los formatos que se usan para diversos trámites, los cuales se encuentran debidamente publicados en la Gaceta, requiera la Ventanilla Única una carta poder simple; **2)** Cuál es la base legal que las Ventanillas Únicas están facultadas para solicitar que cualquier trámite que ingrese por artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el usuario obligatoriamente debe asentar que fue el requisito que le faltó; indicar que Manual, Ley, Reglamento dice que el usuario de puño y letra

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 254906, Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 72 Sexta Parte, Página: 59, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

asiente en la solicitud que requisito faltó y por ello se ingresa por artículo 49 de la citada Ley.

En ese contexto, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido,** la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos,** pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En consecuencia, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, en el presente caso, es evidente que lo requerido por la recurrente radica en pronunciamientos categóricos respecto de una situación en específico *–firma de puño y letra-* **derivado de un trámite**, y que a partir de éste solicita se le **aclare la normatividad que a su consideración facultó** al Sujeto Obligado para realizar las acciones a las que hizo alusión a través de la Ventanilla única, que en cuyo caso, constituiría **en una consulta relativa al trámite de su interés** y no a información que de conformidad con lo determinado por la Ley de Transparencia, garantiza el derecho de acceso a través de la vía invocada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, adquiere mayor contundencia pues de la simple lectura que se le dé a los agravios emitidos por la recurrente, los mismos radican en que a su consideración no fue atendida la solicitud dado que el Sujeto Obligado no realizó ningún análisis **que aclare y precise lo requerido**, sobre la certificación y preparación de los operadores de ventanilla única, **ya que nunca se explicó** porque se piden los requerimientos a los que hizo alusión para la realización de un trámite, y tampoco **se explicó** por qué es el solicitante quien debe asentar de puño y letra el requisito faltante para su trámite; todo lo cual, refleja la pretensión de la recurrente de obtener un pronunciamiento que atienda sus requerimientos a través de aclaraciones y explicaciones de las situaciones planteadas, sin que dichas circunstancias sean objeto de salvaguarda de la Ley de Transparencia, dada la normatividad anteriormente citada.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la respuesta atendió a los requerimientos, realizando pronunciamientos categóricos respecto a la información de su interés y de conformidad con sus atribuciones, en los siguientes términos:

- Que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, indica en su artículo 2 que se entenderá por formalidades a los principios esenciales del procedimiento administrativo, relativo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad que deben observarse para que los interesados obtengan una decisión apegada a derecho.
- Las promociones deberán contener las formalidades que contemplan los artículos 33, 34, y 44, del mismo ordenamiento, los cuales establecen:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1) Que toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica del interesado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esa situación en su escrito.

2) Que en los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de la Ley.

3) Que las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar acompañar y cumplir con los requisitos:

"I. La dependencia o entidad de la Administración Pública a la que se dirige;
II. El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
III. El domicilio para recibir notificaciones;
IV. La petición que se formula;
V. La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
VI. Los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, o el Manual, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija; y
VII. La autorización o negativa del interesado para recibir notificaciones electrónicas.
En caso de que el interesado desee recibir notificaciones electrónicas deberá proporcionar un correo electrónico.
VIII. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal." (sic)

3) Que sobre las personas morales se contempla la acreditación de personalidad según lo determinado por el artículo 41 de la misma Ley, el cual determina que la representación de las personas morales ante la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Administración Pública de la Ciudad de México, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.

4) Cuando el usuario requiera expresar su voluntad designando a un autorizado ésta deberá hacerlo contemplando las formalidades establecidas en el artículo 42 del mismo ordenamiento, que determina que el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.

5) Los operadores que se encuentran en la Ventanilla Única realizan las funciones de orientar informar, recibir, integrar, registrar, gestionar, y entregar documentos, tal y como lo indica el Acuerdo por el que se establecen las Atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual establece en su numeral 24.5 indica el Procedimiento de Evaluación y selección del personal de atención ciudadana, para la certificación de los Operadores de la Ventanilla única.

6) Cuando el particular expresa su derecho de ingresar su trámite por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> artículo 49 la ley en comento señala que en ningún caso se podrán rechazar los escritos que se presenten en las unidades de recepción de las autoridades competentes. Cuando la autoridad competente considere que la solicitud o escrito inicial, no reúne todos los requisitos previstos por esta Ley, prevendrá al interesado para que subsane las omisiones en los términos del artículo 45 de esa Ley. Será causa de responsabilidad administrativa para la autoridad competente, la negativa a recibir las promociones de los particulares.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado en la respuesta de nuestro estudio, actuó de forma exhaustiva al atender los requerimientos planteados por la recurrente, ya que pese a que los mismos son de naturaleza que no es susceptible de atentarse a través de la invocada **por requerir pronunciamientos categóricos,** informó a través del área competente, es decir la Coordinación de Ventanilla Única, el fundamento legal para que los formatos que se usan para diversos trámites, la Ventanilla Única requiera una carta poder simple **–pronunciamiento al requerimiento 1-,** y la base legal que faculta a las Ventanillas Únicas para la atención de trámites que ingresen por artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México **– pronunciamiento al requerimiento 2-**, lo cual constituyó un pronunciamiento **exhaustivo.**

Observando con ello, lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
…

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de** congruencia **y exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[5].***

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que los **agravios** hechos valer por la recurrente resultaron **INFUNDADOS** toda vez que, el Sujeto Obligado atendió sus requerimientos, pronunciándose de manera categórica por lo solicitado; por lo que de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20